

#1844

P/4349

Feb. 5/35

Proy. de ley que reforma el Art. 1^o
del Código Civil sobre reducción de los
plazos en que se reputen conocidas las
leyes.

7 Págs

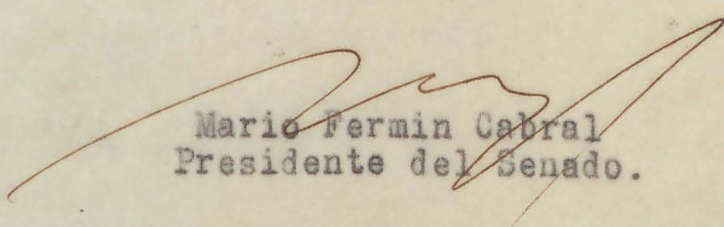
Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.
Febrero 12, 1935.

00278 Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, que reforma el Art. 1° del Código Civil sobre reducción de los plazos en que se reputen conocidas las leyes.

Le saluda muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/4282

Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.
Febrero 12, 1935.

00279

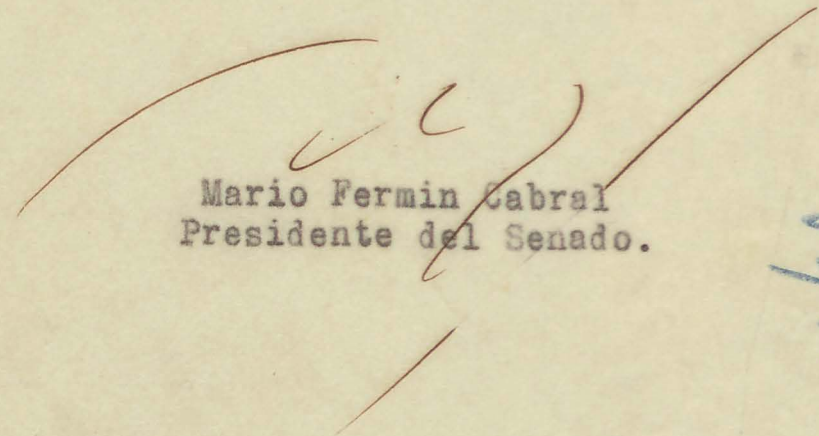
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio #4483 de fecha 5 del corriente y del pro-
yecto de ley que reforma el Art. 1º del Código
Civil sobre reducción de los plazos en que se re-
puten conocidas las leyes.

Pláceme participarle que
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a
la Cámara de Diputados, para los fines constitu-
cionales.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4350



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 04483

Santo Domingo, R.D.
Febrero 5, de 1935.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

El notable progreso que han alcanzado todos los medios de comunicación y de difusión de noticias en el país, hace anacrónicas las disposiciones del artículo 10. del código civil que fijan el plazo para que las leyes se reputen conocidas. Esos plazos, que ahora alcanzan en algunas provincias hasta a nueve días francos después de la publicación, son demasiado largos, y determinan una dilación injustificada en la vigencia de las leyes, con la consecuencia de graves inconvenientes en algunos casos.

He considerado que los plazos pueden ser reducidos considerablemente sin peligro para los intereses sociales; y así, en el proyecto de ley que con este mensaje presento a las Cámaras Legislativas para los fines constitucionales, se fija el término de modo que las leyes y las disposiciones ejecutivas se reputen conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicación; en las provincias Trujillo, Macorís, Seibo, Azua, Duarte, La Vega, Espaillat y Santiago, el segundo día, y en las provincias de Barahona, Samaná, Puerto Plata y Montecristi el tercer día.

La modificación que por el adjunto proyecto se hace al artículo 10. del código civil regula también la publicación, disponiendo, como ya lo hacía la orden ejecutiva No. 499, que pueda hacerse en periódicos, y rodeándola en estos casos de la precaución necesaria para que el público advierta que se trata de una publicación oficial para los fines constitucionales y legales.

*Sobre reducción
plazos a que se
conocidas las leyes*

11/2/35
11/2/35

En el proyecto se hace reserva expresa de la facultad del Congreso Nacional para fijar por ley otros plazos en los casos en que lo juzgue oportuno; disposición que, si bien puede considerarse superabundante, está destinada a advertir a los interesados que existe la posibilidad de que el término no sea el mismo en todos los casos.

Recomiendo, pues, a la aprobación del Congreso Nacional el mencionado proyecto, en vista de los motivos que me lo han inspirado.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE REFORMA

EL ARTICULO 1º DEL CODIGO CIVIL.

ART. 1.- El artículo 1º del Código Civil queda reformado de la manera siguiente:

"Artículo 1º. Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de gran circulación, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación, hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden; a saber:

En el Distrito Nacional, al día siguiente de su publicación.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2-9 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2-0446-10335

en el folio

N.º del libro letra.....

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de los
aspectos intervinientes

Sancti Domingo

Archivista del Senado

[Handwritten signature]
33

CONGRESO NACIONAL
LEY QUE REFORMA EL ART. 1°
DEL CODIGO CIVIL.

ASUNTO:

PAGINA No. 2

En las provincias Trujillo, Macoris, Seybo, Azua, Duarte, La Vega, Espaillat y Santiago, el segundo día.

En las provincias de Barahona, Samaná, Monte Cristi y Puerto Plata, el tercer día.

Las disposiciones que anteceden se aplican también a los decretos, resoluciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo".

ART. 2.- Queda derogada la Orden Ejecutiva # 499, del 24 de Junio de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]



29 LEGISLATURA de 1935

REGISTRADA AL No. 2046

No. de folios d libro 1ra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina, razón de dos ejemplares interlineares.

Sagua Domingo 12 de Mayo 1935

Mrs. Amador

Archivista del Senado

1^a Sent. Feb. 12/25 - Aprobada
2^a 4 4 4 4 4

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE REFORMA EL
ARTICULO 10. DEL CODIGO CIVIL.

Artículo 1.- El artículo 10. del Código Civil queda reformado de la manera siguiente:

"Artículo 1.- Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de gran circulación, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las provincias, - cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación, hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden; a saber:

En el Distrito Nacional, al día siguiente de su publicación.

En las provincias Trujillo, Macorís, Seybo, Azua, Duarte, La Vega, Espaillat y Santiago, el segundo día.

En las provincias de Barahona, Samaná, Monte Cristi y Puerto Plata, el tercer día.

Las disposiciones que anteceden se aplican también a los decretos, resoluciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 2.- Queda derogada la Orden Ejecutiva #499, del 24 de Junio de 1919.

DADA, etc. etc. etc.

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
Febrero 12 de 1935.

00283

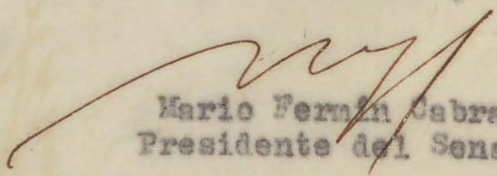
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad,-

Hon. Sr. Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se deroga la ley número 824, del 28 de Enero del presente año, la cual estableció impuesto sobre secos y telas para los mismos, por las razones que se explican en los considerandos del proyecto.

Este proyecto fue iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

61/4283

P/R



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que con posterioridad a la entrada en vigor de la ley número 824, de fecha veintiocho del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, que estableció impuesto sobre sacos y telas para los mismos, los mercados exteriores de café han tenido sensibles declinaciones;

CONSIDERANDO que los sacos gravados con dicho impuesto se usan en gran escala para envasar café para la exportación y otros productos nacionales que no tienen perspectivas halagüeñas inmediatas,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico; Queda derogada la ley número 824, de fecha veintiocho de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Firma]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Firma]
[Firma]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

2^a LEGISLATURA, 24^{ta} de 1935

REGISTRADA AL No. 2050

en el folio.....

N.º..... del libro I^{er}o.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de una

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Sancti Spiritus, 12 de Mayo de 1935

[Signature]
Archivista del Senado

[Faint signature]